

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel marino especial, para su consumo final y que sea utilizado exclusivamente como combustible en embarcaciones destinadas al desarrollo de las actividades propias de la marina mercante.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y 31, fracción IX, 36, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, los contribuyentes del sector pesquero que adquieran diesel para su consumo final, y siempre que se utilice exclusivamente como combustible en vehículos marinos y maquinaria utilizada en las actividades de acuacultura, gozan de un estímulo fiscal, el cual no es aplicable a los demás sectores que integran la marina mercante;

Que las actividades que conforman la marina mercante constituyen una parte fundamental del sistema de transporte mexicano y un instrumento estratégico para el desarrollo social y económico del país;

Que resulta pertinente apoyar a las actividades de la marina mercante, que no gozan del estímulo previsto por la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003, mediante el otorgamiento de un beneficio fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final en dichas actividades, producto al que, para los efectos de éstas y otras actividades, se le denomina diesel marino especial, y

Que en este contexto, los contribuyentes que utilicen dicho combustible exclusivamente en embarcaciones destinadas a sus propias actividades de marina mercante, podrán acreditar un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del referido combustible, contra el pago del impuesto sobre la renta. De igual manera, resulta conveniente que dicho acreditamiento pueda llevarse a cabo, además, contra el impuesto al valor agregado o el impuesto al activo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel marino especial, para su consumo final y que sea utilizado exclusivamente como combustible en embarcaciones destinadas al desarrollo de las actividades propias de la marina mercante. Este estímulo no será aplicable a los contribuyentes que gocen del estímulo a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003.

Artículo Segundo. El estímulo fiscal a que se refiere el artículo anterior, consiste en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de 2003, por la enajenación de diesel marino especial que adquieran contra el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, que tengan a su cargo o contra las retenciones efectuadas a terceros por dichos impuestos, así como contra el impuesto al activo.

El monto del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere este artículo deberá constar expresamente y por separado en el comprobante fiscal que se expida a favor de los contribuyentes a que se refiere el presente Decreto, al momento en que adquieran diesel marino especial.

Cuando el monto a acreditar a que se refiere este artículo, sea superior al monto de los pagos provisionales o definitivos de los impuestos contra los que se autoriza el acreditamiento, la diferencia se podrá acreditar contra los pagos subsecuentes, correspondientes al año de 2003. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este artículo.

Artículo Tercero. El acreditamiento a que se refiere el presente Decreto deberá efectuarse a más tardar en las fechas siguientes:

- I. Tratándose del impuesto al valor agregado, en la fecha en que los contribuyentes deban presentar la declaración correspondiente al mes de diciembre de 2003.
- II. Tratándose del impuesto sobre la renta o del impuesto al activo, en la fecha en que los contribuyentes deban presentar la declaración correspondiente al ejercicio de 2003.

Cuando el contribuyente no realice el acreditamiento a que se refiere el presente Decreto en el plazo señalado en este artículo, perderá el derecho a hacerlo con posterioridad a dicho plazo.

Artículo Cuarto. Para aplicar el estímulo fiscal a que se refiere este Decreto, los contribuyentes deberán cumplir lo siguiente:

- I. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, y en el Registro Público Marítimo Nacional como empresa naviera.
- II. Presentar en la Administración Local de Recaudación o en la Administración Local de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los cinco días posteriores a la presentación de las declaraciones provisionales o del ejercicio del impuesto sobre la renta o del impuesto al activo, o definitivas tratándose del impuesto al valor agregado, en las que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el presente Decreto, copia de las mismas, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Copia del despacho o despachos expedidos por la Capitanía de Puerto respectiva, a las embarcaciones de su propiedad o bajo su legítima posesión en las que hayan utilizado el diesel marino especial por el que hayan aplicado el estímulo fiscal a que se refiere el presente Decreto, en el que deberá constar el puerto y fecha de arribo.

En el caso de embarcaciones a las que la Capitanía de Puerto les haya expedido despachos de entradas y salidas múltiples, se deberá anexar copia de dichos despachos en los que deberá constar la fecha de las ocasiones en que entró y salió del puerto la embarcación.

Tratándose de embarcaciones que sólo realizan navegación interior, los contribuyentes deberán presentar copia del informe mensual rendido a la Capitanía de Puerto sobre el número de viajes realizados.

- b) Escrito en el que se mencione el número de la inscripción del contribuyente en el Registro Público Marítimo Nacional como empresa naviera, manifestando la siguiente información de cada una de las embarcaciones propiedad de la empresa o que se encuentren bajo su legítima posesión en las que hayan utilizado el diesel marino especial por el que hayan aplicado el estímulo fiscal a que se refiere el presente Decreto:
 1. Nombres de las embarcaciones;
 2. Matrícula de las embarcaciones;
 3. Eslora y tonelaje de registro bruto de cada embarcación;
 4. Capacidad de carga de combustible, y
 5. Cálculo promedio de su consumo de combustible en millas náuticas por galón.
- c) Copias simples de los comprobantes fiscales expedidos a favor del contribuyente por la adquisición del diesel marino especial, correspondientes al periodo que abarque la declaración provisional, definitiva o del ejercicio, en que se aplicó el estímulo fiscal.

La documentación y la información a que se refiere este artículo forma parte de la contabilidad de los contribuyentes, debiendo estar a disposición de las autoridades fiscales y conservarse durante los plazos que se establecen en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo Quinto. El Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, verificará el correcto uso del estímulo fiscal a que se refiere el presente Decreto.

El contribuyente que haga uso indebido del estímulo fiscal otorgado en este Decreto, perderá el derecho a los beneficios que en el mismo se otorgan, sin perjuicio de que, en su caso, se le apliquen las sanciones correspondientes señaladas en la legislación fiscal.

Artículo Sexto. El Servicio de Administración Tributaria, en su caso, expedirá las reglas que considere necesarias para la correcta aplicación del estímulo fiscal que se otorga y el exacto cumplimiento del presente Decreto.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y únicamente tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal de 2003.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de mayo de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 28-6, Modificaciones y adiciones a las reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 28-6

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 74, 76 y 78 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que la calidad de los servicios que prestan las Administradoras de Fondos para el Retiro a los trabajadores es un aspecto de gran relevancia objeto de mejoras constantes, y

Que tratándose del servicio de traspaso de cuentas individuales de una Administradora a otra es necesario realizar adecuaciones a la regulación aplicable en la materia, con el propósito de que los procesos de traspaso se realicen con un mayor grado de eficiencia, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES

UNICA.- Se MODIFICAN las fracciones XIX y XX de la regla segunda, las fracciones VII y VIII y el tercer párrafo de la regla séptima, el tercer, cuarto y último párrafo de la regla novena, los incisos a) y b) de la fracción III y el segundo párrafo de la regla décima tercera, la fracción I de la regla décima quinta, el tercer párrafo de la regla décima octava, la regla vigésima, el primer párrafo de la regla trigésima segunda, la regla trigésima octava, el segundo párrafo de la regla cuadragésima quinta y el segundo párrafo de la regla cuadragésima sexta; se ADICIONAN las fracciones XXI y XXII a la regla segunda, la fracción IX a la regla séptima, un quinto párrafo, pasando el actual quinto a ser último párrafo a la regla novena, un segundo párrafo pasando el actual segundo a ser tercero y así sucesivamente, así como un quinto y sexto párrafos a la regla décima segunda, los incisos e) y f) a la fracción II y un sexto párrafo a la regla décima tercera y las fracciones IV a IX a la regla décima quinta y se DEROGAN el inciso c) de la fracción III de la regla décima tercera, así como la fracción II y el tercer párrafo de la regla décima quinta a la Circular CONSAR 28-5, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 25 de julio de 2002, para quedar en los siguientes términos:

“SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

I. a XVIII. ...

XIX. Vivienda 92, al saldo de la subcuenta de vivienda relativo a las aportaciones correspondientes al periodo comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997 y los intereses que éstas generen;

XX. Vivienda 97, al saldo de la subcuenta de vivienda relativo a las aportaciones correspondientes al cuarto bimestre de 1997 en adelante y los intereses que éstas generen;

XXI. Base de Imágenes, el medio electrónico que las Administradoras utilizarán para almacenar, entre otras, las imágenes de los documentos presentados por el trabajador durante el proceso de traspaso de su cuenta individual de una Administradora a otra, cuyo contenido se encontrará a disposición de la Comisión en los términos previstos en las presentes reglas, y

XXII. Consulta remota, el acceso telemático vía electrónica a los documentos digitalizados que las Administradoras pongan a disposición de la Comisión a través de las Empresas Operadoras.

SEPTIMA.- ...

I. a VI. ...

VII. Que la firma del trabajador asentada en la Solicitud de Traspaso y en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, en su caso, corresponda al documento de identificación presentado por el trabajador, o bien, en caso de que éste no pueda o no sepa escribir, se encuentre impresa su huella digital;

VIII. Que los documentos presentados por el trabajador y la Solicitud de Traspaso no presenten tachaduras, raspaduras, enmendaduras o alteraciones en su contenido, y

IX. Que el documento que contiene las estructuras de comisiones de las Administradoras a que se refiere la regla cuarta, sea vigente a la fecha de la Solicitud de Traspaso.

La fecha de la solicitud del traspaso de la cuenta individual, será aquella en la que se suscriba el formato de solicitud respectivo.

...

Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, el trabajador deberá manifestar por escrito ante la Administradora Receptora que se efectuó el traspaso de su cuenta individual sin que hubiera suscrito la Solicitud de Traspaso correspondiente, dentro de los 180 días hábiles siguientes a que reciba la constancia de traspaso a que se refiere la regla trigésima segunda. Una vez transcurrido este plazo se entenderá que el traspaso fue realizado a satisfacción del trabajador.

...

NOVENA.- ...

...

Las Administradoras Receptoras que hayan recibido las Solicitudes de Traspaso, una vez verificada la información y firmada la solicitud por los trabajadores, deberán entregar a éstos, copia simple de la misma.

Las Administradoras Receptoras deberán digitalizar íntegramente las Solicitudes de Traspaso validadas que se enviarán a certificar a las Empresas Operadoras, así como los documentos previstos en las fracciones I, III y IV de la regla sexta, y deberán almacenar las imágenes respectivas en sus Bases de Imágenes, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Las Administradoras Receptoras serán responsables de la calidad en la digitalización de los documentos a que se refiere el presente párrafo y de que las imágenes se encuentren completas y sean legibles.

El contrato de Administración de Fondos para el Retiro deberá digitalizarse al menos en la sección que contenga las firmas de las personas que deben suscribirlo. La firma o huella digital que el trabajador estampe en la Solicitud de Traspaso, se entenderá asentada en el contrato de Administración de Fondos para el Retiro que debe constar al reverso de la solicitud, cuando el formato del contrato no contenga un espacio destinado para la huella o firma del trabajador.

Las Administradoras Receptoras no deberán dar trámite a las Solicitudes de Traspaso en las que no conste la firma del trabajador en la Solicitud de Traspaso, en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, en su caso, y en el documento a que se refiere la regla cuarta en que consten las estructuras de comisiones de las diversas Administradoras o bien, cuando conste la firma pero ésta sea notoriamente diferente a la contenida en la identificación del trabajador o cuando las firmas asentadas en los documentos presentados sean notoriamente diferentes entre sí. Las Administradoras Receptoras serán responsables de verificar que las firmas contenidas en los documentos mencionados en el presente párrafo, coincidan. Tampoco se deberá dar trámite a las Solicitudes de Traspaso cuando el documento a que se refiere la regla cuarta no se encuentre vigente a la fecha de firma de la solicitud.

DECIMA SEGUNDA.- ...

Las Empresas Operadoras serán responsables de que el sistema electrónico que desarrollen para dar acceso a las imágenes que las Administradoras pongan a disposición a través de dicho sistema para consulta de la Comisión y de las Administradoras, en su caso, mantenga su funcionalidad de acuerdo con las características y horarios previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

...

I y II. ...

...

Las Administradoras Transferentes que tengan acceso a las imágenes enviadas a las Empresas Operadoras por las Administradoras Receptoras conforme a lo previsto en el primer párrafo de la presente regla, deberán informar a dichas empresas en un plazo de siete días hábiles siguientes a que hayan tenido acceso a las mismas, cuando las imágenes se encuentren en alguno de los supuestos señalados en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX de la regla décima quinta. Dicha información deberá transmitirse de acuerdo con los formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras, el segundo día hábil siguiente de haber recibido de las Administradoras Transferentes la información a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con los formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán instruir a las Administradoras Receptoras que hayan enviado imágenes que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones V, VI, VII y VIII de la regla décima quinta, que deberán subsanar el defecto de que se trate y que deberán reenviar a dichas empresas la información y las imágenes correspondientes a la cuenta objeto de traspaso a más tardar en el segundo ciclo posterior a la recepción de los rechazos, en los términos previstos en el mencionado Manual.

DECIMA TERCERA.- ...

I. ...

II. ...

a) a c) ...

d) Estar sujeto a algún impedimento que imposibilite operar el traspaso de la cuenta individual, de conformidad con lo señalado en la presente Circular y en el Manual de Procedimientos Transaccionales;

e) No haber transcurrido más de un año desde el registro del trabajador en la Administradora Transferente.

El plazo previsto en este inciso se contará a partir de la fecha de la certificación de la Solicitud de Registro o Traspaso de la cuenta individual, según sea el caso, por las Empresas Operadoras en la Base de Datos Nacional SAR. Tratándose de cuentas individuales asignadas en la Administradora Transferente, se estará a lo previsto en la regla cuadragésima quinta de las presentes disposiciones.

f) Existir inconsistencias en el nombre o número de seguridad social del trabajador, según los datos transmitidos a las Empresas Operadoras por la Administradora Receptora.

III. ...

a) Por estar sujeto a algún proceso que impida temporalmente operar el traspaso de la cuenta individual, de conformidad con lo señalado en la presente Circular y en el Manual de Procedimientos Transaccionales, o

b) Por las demás causas que se prevean en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

c) (Se deroga)

En los casos en que las certificaciones de Solicitudes de Traspaso resulten aprobadas por las Empresas Operadoras, éstas, al segundo día hábil siguiente de haber recibido la información prevista en la regla décima de las presentes, deberán identificar en la Base de Datos Nacional SAR la cuenta correspondiente, señalándola como "En Proceso de Traspaso", por lo que a partir de ese momento las Empresas Operadoras tendrán prohibido realizar cualquier operación que afecte estas cuentas individuales, con excepción del proceso de modificación de nombre. Una vez concluido el trámite de traspaso, la cuenta podrá ser afectada nuevamente, eliminándose el indicativo de que se encuentra "En Proceso de Traspaso". Asimismo, cuando el trámite de traspaso resulte procedente y la cuenta individual respectiva haya involucrado la actualización del nombre de su titular, la Administradora Transferente deberá informar a la Administradora Receptora el indicativo "Cuenta con modificación de nombre", en los términos previstos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

...

...

...

Cuando las Administradoras Receptoras incurran en errores de captura de la información relativa a las Solicitudes de Traspaso y por esa causa el resultado del proceso de certificación sea "rechazada", de

acuerdo con lo previsto en la fracción II, inciso f) de esta regla, dichas Administradoras deberán corregir el dato correspondiente y reenviar las solicitudes de traspaso de que se trate a las Empresas Operadoras a más tardar en el segundo ciclo posterior a la recepción de los rechazos, para continuar con el proceso de traspaso respectivo. En este supuesto, no será necesario que la Administradora Receptora recabe nuevamente la firma del trabajador en la Solicitud de Traspaso, en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, en su caso, ni en el documento que contiene las comisiones de las Administradoras o que envíe al trabajador que solicitó su traspaso, documento alguno mediante el que le comunique el rechazo de su solicitud por esta causa, sino hasta que la Administradora reciba de la Empresa Operadora el resultado derivado de la información materia de reenvío y ésta sea "rechazada".

...

DECIMA QUINTA.- ...

...

- I. Cuando la firma del trabajador asentada en la Solicitud de Traspaso o en el documento que contenga las comisiones que cobran las Administradoras, no coincida notoriamente con la firma de la identificación presentada por el mismo en la Administradora Receptora;
- II. (Se deroga)
- III. Cuando la cuenta individual se encuentre sujeta a resolución de las autoridades judiciales o de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- IV. Cuando el nombre, fecha o lugar de nacimiento del trabajador sean distintos en el documento probatorio o CURP presentado en la Administradora Receptora y en el que obre en el expediente del trabajador en la Administradora Transferente, en su caso;
- V. Cuando las imágenes enviadas a las Empresas Operadoras por la Administradora Receptora, en los términos previstos en las presentes reglas, no correspondan a los documentos señalados en la regla novena, cuarto párrafo o bien, al trabajador que solicita el traspaso;
- VI. Cuando alguno de los documentos enviados en archivo de imagen a las Empresas Operadoras por la Administradora Receptora que deba contener la firma o huella digital del trabajador, no la contenga;
- VII. Cuando las imágenes de los documentos enviados por las Administradoras Receptoras a las Empresas Operadoras, sean ilegibles o bien, se encuentren incompletas por falta de alguno de los documentos a que se refiere la regla novena, cuarto párrafo o porque alguno de dichos documentos, con excepción del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, no se encuentre digitalizado íntegramente;
- VIII. Cuando en las imágenes de los documentos señalados en las fracciones I y III de la regla sexta, no exista la leyenda "Cotejado contra su original" y la firma del agente promotor, o
- IX. Cuando las imágenes enviadas por las Administradoras Receptoras a las Empresas Operadoras correspondan a solicitudes de traspaso y a documentos en los que se detecte que el trabajador comparte su número de seguridad social con otro trabajador.

(Se deroga)

...

DECIMA OCTAVA.- ...

...

Tratándose de solicitudes no procedentes las Empresas Operadoras deberán eliminar el indicativo "En proceso de Traspaso" el día hábil siguiente a que reciban la notificación prevista en la regla décima sexta. En este caso, las Empresas Operadoras deberán dar trámite a las solicitudes relativas a otros procesos que se encontraban pendientes de gestionar por virtud de la Solicitud de Traspaso y dar acceso a la Comisión a la imagen digitalizada de los documentos a que se refiere la regla décima quinta fracción I.

...

VIGESIMA.- Las Administradoras Receptoras deberán efectuar la apertura de las cuentas individuales de aquellas solicitudes que fueron aceptadas, el día de la liquidación de recursos por parte de la Administradora Transferente, debiendo abrir un expediente por cada trabajador, en el que se archivará la documentación indicada en las reglas cuarta y sexta, la Solicitud de Traspaso y el contrato respectivo, así como toda aquella que se reciba por los trámites que realice el trabajador o bien, que se relacione con este último.

Las Administradoras Receptoras deberán conservar físicamente los expedientes de cada trabajador registrado, durante un año contado a partir de la fecha de la Solicitud de Traspaso.

Las Administradoras Receptoras deberán almacenar en una Base de Imágenes, la documentación referida en el primer párrafo de la presente disposición para su conservación y consulta remota por la Comisión en los términos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Cada Administradora será responsable de integrar y actualizar sus Bases de Imágenes, y de poner a disposición de la Comisión, a través de las Empresas Operadoras, los documentos contenidos en la misma, de acuerdo con los requerimientos de esta última.

Las Administradoras serán responsables de que las imágenes que envíen a las Empresas Operadoras en los términos y para los efectos previstos en las presentes reglas, se encuentren completas y sean legibles a través del sistema electrónico desarrollado por dichas empresas, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras Receptoras, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la liquidación del traspaso, deberán enviar al domicilio que tengan registrado del trabajador, la constancia de traspaso correspondiente a la solicitud aceptada. Las Administradoras deberán enviar al trabajador la constancia de traspaso conforme a lo previsto en la presente regla, por correo certificado, por correo electrónico o cualquier otro medio que proporcione un acuse de recibo.

...

I. a IV. ...

TRIGESIMA OCTAVA.- Los trabajadores podrán solicitar copia del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro firmado por la persona que la Administradora Receptora haya designado para ello, en cualquiera de sus sucursales o bien, a través de la Unidad Especializada de Atención al Público, la cual deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud.

CUADRAGESIMA QUINTA.- ...

Los traspasos que gestionen las Empresas Operadoras, deberán llevarse a cabo de conformidad con las presentes reglas, así como con los formatos y lineamientos señalados en el Manual de Procedimientos Transaccionales, con excepción de que no se requerirá que haya transcurrido un año a partir de la fecha de asignación, y que en lugar del documento emitido por la Administradora Transferente a que se refiere la regla sexta fracción II, el trabajador únicamente deberá proporcionar a la Administradora Receptora su número de seguridad social a 11 posiciones.

...

CUADRAGESIMA SEXTA.- ...

Para efectos de lo anterior, las Administradoras Transferentes deberán remitir a las Empresas Operadoras, de conformidad con el Manual de Procedimientos Transaccionales, todos y cada uno de los movimientos de cuotas, aportaciones, intereses, traspasos, unificaciones, retiros, actualizaciones, comisiones, y demás movimientos de las cuentas individuales traspasadas dentro del mes anterior, que se hubieren efectuado sobre dichas cuentas durante el periodo en que la Administradora Transferente haya operado la cuenta, de conformidad con lo siguiente:

I. a V. ...”

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor al siguiente día al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 2 de mayo de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

